



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 631-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"RESOLUCIÓN INCIDENTE DE RECUSACIÓN

CAUSA Nro. 631-2021-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- 22 de junio de 2022, a las 18H09.-
VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Oficio No. TCE-SG-OM-2022-0302-O, de 18 de junio de 2022, suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, abogado Alex Guerra Troya.
- b) Oficio No. TCE-SG-2022-0163-O, de 20 de junio de 2022, suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, abogado Alex Guerra Troya, mediante el cual remite la convocatoria para la sesión extraordinaria jurisdiccional No. 005-2022-PLE-TCE.

PRIMERO.- ANTECEDENTES

1.1.- Con fecha 4 de octubre de 2021, a las 09h30, el doctor Ángel Torres Maldonado, en su calidad de juez de instancia dictó sentencia, mediante la cual resolvió:

"PRIMERO: Declarar al doctor Jorge Homero Yunda Machado, responsable de la infracción electoral muy grave, tipificada en el artículo 279.12 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia al haber incumplido la resolución, con fuerza de sentencia, dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la causa No. 274-2021-TCE, debidamente ejecutoriada el 8 de julio de 2021.

SEGUNDO: Sancionar al doctor Jorge Yunda Machado con tres años de suspensión de derechos de participación y multa equivalente a cincuenta salarios básicos unificados que serán depositados dentro de los siguientes treinta días después de ejecutoriada la presente sentencia, en la cuenta Multas del Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo previsto en el artículo 299 de la LOEOPCD.

TERCERO: Declarar a los señores: abogada María Belén Domínguez Salazar y doctores Raúl Isaías Mariño Hernández y Cenía Solanda Vera Cevallos, responsables de haber incurrido en la infracción electoral muy grave, tipificada en el artículo 279.7 de la LOEOPCD al haber dictado sentencias que se superponen a la actuación del Tribunal Contencioso Electoral y facilitar la indebida permanencia del doctor Jorge Yunda Machado, en calidad de alcalde de Quito.



CUARTO: Sancionar a la abogada María Belén Domínguez Salazar con veinticinco salarios básicos unificados que serán depositados dentro de los siguientes 30 días después de ejecutoriada la presente sentencia, en la cuenta Multas del Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo previsto en el artículo 299 de la LOEOPCD.

QUINTO: Sancionar a los doctores Raúl Isaías Mariño Hernández y Cenia Solanda Vera Cevallos con la destitución del cargo de jueces de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la sentencia, la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, remitirá copias certificadas del expediente completo de la causa No. 631-2021-TCE al Consejo Nacional Electoral para que registre la suspensión por tres años de los derechos de participación del doctor Jorge Homero Yunda Machado; al Consejo de la Judicatura; y, al Ministerio de Trabajo a fin de que registren la destitución en sus calidades de jueces de la Corte Provincial de Pichincha de los doctores Raúl Isaías Mariño Hernández y Cenia Solanda Vera Cevallos.

SÉPTIMO: Disponer al secretario general del Tribunal Contencioso Electoral que, una vez ejecutoriada la presente sentencia, remita copia certificada de todo el expediente a la Contraloría General del Estado a fin de que realice un examen especial a las actuaciones del doctor Jorge Yunda Machado, a partir del 8 de julio de 2021; a la Fiscalía General del Estado para que investigue el presunto delito de incumplimiento de orden legítima de autoridad competente y usurpación de funciones; y copias certificadas de los autos de 22 y 24 de septiembre de 2021, al Consejo de la Judicatura para que examine la inobservancia por parte del director provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha, de conformidad a lo manifestado en esta sentencia. Se informará a este juzgador el cumplimiento de lo dispuesto (...)”¹

1.2.- El 11 de octubre de 2021, a las 16h15, el Juez de instancia dictó auto de aclaración y ampliación, ante el recurso horizontal interpuesto por la abogada María Belén Domínguez Salazar y doctor Jorge Yunda Machado.²

1.3.- El 15 de octubre de 2021, a las 12h15, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral concedió el recurso de apelación interpuesto por la doctora Cenia Solanda Vera Cevallos; doctor Raúl Isaías Mariño Hernández; abogada María Belén Domínguez Salazar; y, doctor Jorge Homero Yunda Machado.³

1.4.- El 25 de octubre de 2021, a las 12h11, la doctora Patricia Guaicha Rivera, designada como jueza sustanciadora de conformidad con el acta de sorteo No. 187-18-10-2021-SG de 18 de octubre de 2021, en lo principal, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por las partes procesales.⁴

1.5.- El 28 de octubre de 2021, a las 12h11, la jueza sustanciadora, entre otros, resolvió: (i) Suspender la tramitación y el plazo para resolver la causa principal; (ii) Notificar el

¹ Fojas 1051 a 1071

² Fojas 1141 a 1146

³ Fojas 1179 a 1180

⁴ Fojas 1200 a 1202



TCE

TCE
TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL ECUADOR

Causa Nro. 631-2021-TCE

incidente de recusación a los señores jueces recusados: doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, doctor Fernando Muñoz Benítez; doctor Joaquín Viteri Llanga y magister Guillermo Ortega Caicedo, dándose por notificada de igual manera la jueza doctora Patricia Guaicha Rivera; y, (iii) Convocar a los jueces suplentes según el orden de designación y conjueces conforme el sorteo correspondiente, para que integren el Pleno para conocer y resolver el incidente de recusación presentado.⁵

1.6.- El 10 de noviembre de 2021, a las 09h30, el doctor Roosevelt Cedeño López, Juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral avocó conocimiento del incidente de recusación en su calidad de Juez Ponente.⁶

1.7.- El 06 de enero de 2022, a las 09h10, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral conformado para conocer y resolver el incidente de recusación, resolvió:

"PRIMERO. - RECHAZAR por improcedente la petición de recusación propuesta por el doctor Jorge Homero Yunda Machado en contra de la señora jueza y de los señores jueces: doctora Patricia Guaicha Rivera, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, doctor Fernando Muñoz Benítez, doctor Joaquín Viteri Llanga y magister Guillermo Ortega Caicedo, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 60 Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, por lo tanto archívese.

*SEGUNDO.- DEVOLVER el expediente de la causa Nro. 631-2021-TCE, a través de la Secretaria General, a la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza del Tribunal Contencioso Electoral, para que continúe con la sustanciación de la causa principal, en aplicación de lo que establece el artículo 63 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (...)"*⁷

1.8.- Con Resolución PLE-TCE-1-14-01-2022-EXT, de 14 de enero de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió por mayoría de sus miembros: *"Artículo 1.- Aceptar la excusa presentada por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver sobre la Causa No. 631-2021-TCE."*⁸

1.9.- Con Resolución PLE-TCE-1-15-02-2022-EXT, de 15 de febrero de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió por mayoría de sus miembros: *"Artículo 1.- Aceptar la excusa presentada por la doctora Patricia Guaicha Rivera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver sobre la Causa No. 631-2021-TCE por encontrarse inmersa en la causal contemplada en el numeral 6 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral;"*⁹

1.10.- Con Resolución PLE-TCE-1-02-03-2022-EXT, de 02 de marzo de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió por mayoría de sus miembros: *"Artículo 1.- Aceptar la excusa presentada por el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver sobre la Causa No. 631-2021-TCE por encontrarse inmerso en*

⁵ Fojas 1219 a 1221

⁶ Fojas 1262 a 1263

⁷ Fojas 1330 a 1333

⁸ Fojas 1417 a 1421

⁹ Fojas 1468 a 1473



la causal contemplada en el numeral 6 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral;"¹⁰

1.11.- Con Resolución PLE-TCE-1-11-03-2022-EXT, de 11 de marzo de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió por mayoría de sus miembros: "**Artículo 1.-** Aceptar la excusa presentada por el doctor Fernando Muñoz Benítez, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver sobre la Causa No. 631-2021-TCE por encontrarse inmerso en la causal contemplada en el numeral 6 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral."¹¹

1.12.- El 27 de mayo de 2022, a las 12h00, en razón del acta de sorteo No. 052-12-05-2022-SG, de 12 de mayo de 2022 y acta de sorteo No. 053-12-05-2022-SG de 12 de mayo de 2022, el abogado Richard González Dávila, en su calidad de Juez sustanciador avocó conocimiento del recurso de apelación presentado dentro de la causa No. 631-2021-TCE.¹²

1.13.- El 06 de junio de 2022, a las 15h30, el juez sustanciador en lo principal resolvió: (i) Poner en conocimiento de los señores jueces que integran el pleno de la presente causa, la excusa presentada por el magíster Guillermo Ortega Caicedo; (ii) Presentar su excusa; (iii) Suspender la tramitación de la causa ante el incidente de recusación presentado, dándose por notificado.¹³

1.14.- Con Resolución PLE-TCE-1-14-06-2022-EXT, de 14 de junio de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió por unanimidad de sus miembros: "**Artículo 1.-** Aceptar la excusa presentada por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, primer juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver sobre la Causa No. 631-2021-TCE."¹⁴

1.15.- Con Resolución PLE-TCE-1-15-06-2022-EXT, de 15 de junio de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió por unanimidad de sus miembros: "**Artículo 1.-** Negar la excusa presentada por el abogado Richard González Dávila, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver sobre la Causa No. 631-2021-TCE. **Artículo 2.-** Disponer a la Secretaría General, que conforme a la Disposición Tercera del auto de sustanciación de 06 de junio de 2022, a las 15h30, dictado por el juez sustanciador, abogado Richard González Dávila, realice los trámites legales pertinentes para que se continúe con la tramitación y sustanciación del incidente de recusación interpuesto dentro de la presente Causa."

1.16.- Mediante Acta de Sorteo No. 080-16-06-2022-SG, el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral certifica que una vez realizado el sorteo electrónico recayó la competencia como Jueza ponente de la recusación presentada, a la abogada Ivonne Coloma Peralta.

1.17.- Mediante auto de 17 de junio de 2022, a las 17h05, la jueza ponente del incidente de recusación, en lo principal dispuso: (i) Que conformidad a lo dispuesto en el artículo

¹⁰ Fojas 1495 a 1498

¹¹ Fojas 1571 a 1574

¹² Fojas 1621

¹³ Fojas 1672

¹⁴ Fojas 1695 a 1697



59 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de un (1) día, Secretaría General certifique si el abogado Richard González Dávila presentó reconsideración a la Resolución PLE-TCE-1-15-06-2022-EXT, de 15 de junio de 2022; y, (ii) Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral inciso cuarto, en el plazo de un (1) día, Secretaría General certifique si dentro del plazo legal, el abogado Richard González Dávila presentó escrito y/o prueba documental en respuesta a la recusación presentada en su contra.

1.18.- Con Oficio No. TCE-SG-OM-2022-0302-O, de 18 de junio de 2022, suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, certifica:

“1.- El abogado Richard González Dávila, juez del Tribunal Contencioso Electoral, no ha presentado pedido de reconsideración alguno a la Resolución PLE-TCE-1-15-06-2022-EXT, dictada de 15 de junio de 2022, por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que fue notificada el 16 de junio de 2022.

2.- El abogado Richard González Dávila, juez del Tribunal Contencioso Electoral, no ha presentado escrito y/o prueba documental alguna, en respuesta a la recusación presentada en su contra dentro de la presente causa.”

SEGUNDO.- SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

2.1. COMPETENCIA

El artículo 70, numeral 1) de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone lo siguiente: “Art. 70.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá las siguientes funciones: 1.- Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos.”

El artículo 248.1 de la misma Ley establece que, en las causas contencioso electorales pueden proponerse incidentes de excusa o recusación en contra de los jueces que intervienen en su resolución; y que, las causales, el trámite y los plazos de su resolución, serán reglamentados por el Tribunal Contencioso Electoral.

El Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en su artículo 55 señala que la recusación es el acto a través del cual una de las partes procesales solicita, al Tribunal Contencioso Electoral, que uno o más jueces electorales sean separados del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral o de absolución de consulta, por considerar que se encuentra incurso en una o más causales previstas en este reglamento. Tendrá efecto suspensivo.

El inciso quinto del artículo 62 del citado Reglamento dispone que con la contestación a la petición de recusación o con el silencio del juez recusado, que será considerado como negativa simple del incidente, en el plazo de un día el juez ponente presentará el proyecto de resolución al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que lo resolverá en sesión jurisdiccional.



En virtud de lo expuesto, y conforme la normativa citada, le corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral conocer y resolver el presente incidente de recusación.

2.2 LEGITIMACIÓN

El artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral determina que *“se consideran partes procesales a quienes proponen recursos y acciones, presentan denuncias, peticionan consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados o comparecen en su defensa ante la justicia contencioso electoral, en los términos y condiciones que establece la Ley”*. A continuación del citado artículo, el numeral 4 prescribe *“(…) El denunciante y el denunciado en el juzgamiento de infracciones electorales”*

El artículo 55 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales establece que la recusación es el acto a través del cual una de las partes procesales solicita, al Tribunal Contencioso Electoral, que uno o más jueces electorales sean separados del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral o de absolución de consulta, por considerar que se encuentra incurso en una o más causales previstas en el citado reglamento.

El doctor Santiago Mauricio Guarderas Izquierdo conjuntamente con sus abogados patrocinadores magíster Diego Zambrano Álvarez (profesional relevado posteriormente) y abogado Ricardo Hernández González, con fecha 05 de agosto de 2021 presentaron una denuncia ante el presunto cometimiento de una infracción electoral. Proceso identificado con el No. 631-2021-TCE.

Consecuentemente, el ahora Recusante es parte procesal dentro de la causa 631-2021-TCE y, por tanto, cuenta con legitimación para proponer el presente incidente de recusación.

2.3 OPORTUNIDAD

El artículo 61 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone:

“Art. 61.- Plazo para presentar la recusación.- Las partes procesales podrán presentar la petición de recusación, desde la fecha de realización del sorteo de la causa hasta dentro del plazo de dos días contados a partir de la notificación del auto de admisión a trámite de la causa principal; si el incidente es presentado fuera del plazo previsto, será rechazado por el juez de instancia o el sustanciador de la causa principal.

Si dentro del plazo previsto se presentaren otros incidentes en contra del mismo juez o de los demás jueces, todos serán resueltos en el mismo trámite.”

Conforme se indicó en el numeral 1.12 y 1.13 del acápite “Antecedentes”, en razón del sorteo efectuado el 12 de mayo de 2022, correspondió la sustanciación del recurso de apelación presentado dentro de la causa No. 631-2021-TCE al abogado Richard González Dávila, Juez del Tribunal Contencioso Electoral; quien mediante auto de fecha 27 de



TCE

mayo de 2022, avocó conocimiento del recurso vertical interpuesto por una de las partes procesales.

Por su parte, de autos consta que mediante escrito ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral, el 31 de mayo de 2022, el doctor Santiago Mauricio Guarderas Izquierdo y su abogado patrocinador, Ricardo Hernández González, presentan recusación en contra del abogado Richard González Dávila, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.

De lo expuesto, se verifica que el presente incidente de recusación ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en la norma reglamentaria; puesto que, aún no ha sido emitido el auto de admisión de la causa principal.

TERCERO: ARGUMENTOS DE LA PARTE RECUSANTE Y CONTESTACIÓN DE LA PARTE RECUSADA

3.1 ARGUMENTOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA RECUSACIÓN

El Recusante sostiene que: "(...)

Con fecha, jueves 12 de agosto de 2021, desde la cuenta oficial de Twitter de Acción Popular Jurídica (@JuridicaPopular) se emitió el siguiente pronunciamiento:

"#RevocatoriaYa

Hemos pedido al @cnebobec el plan de gobierno del alcalde y 21 concejales del #ConcejodeQuito" (...)".

El viernes 13 de agosto de 2021, Revista Vistazo público: *"Colectivo inicia un proceso de revocatoria contra todos los concejales de Quito"*, refiriéndose al **Colectivo Acción Jurídica Popular del que es parte el señor Richard González Dávila**. Dentro de este proceso, uno de los voceros del colectivo, Santiago Machuca se refirió al medio de la siguiente manera: *"consideramos que aquí lo que existe es la disputa de dos bandos que buscan administrar la ciudad."*

Asimismo, el 13 de agosto de 2021, desde la cuenta de Twitter del portal informativo Lo del momento Loja LDM (@lodelmomentoloj) se publicó: *"@JuridicaPopular, inicia la iniciativa popular normativa para solicitar la revocatoria del Alcalde de Quito Jorge Yunda y 22 concejales. Al momento ha solicitado los planes de trabajo de las autoridades al CNE."*

Posteriormente, el martes 17 de agosto de 2021, se emitió contenido desde la cuenta de Twitter @JuridicaPopular con el siguiente texto: *"Seguimos con el proceso de Revocar a Todos (sic). Hoy pedimos se convoque a audiencia pública para que los alcaldes y concejales informen a la ciudadanía sobre la ejecución de su Plan de Gobierno (art. 73. 74. Y 74 Ley de Part ciud)"*.

Luego, el miércoles 15 de diciembre de 2021, desde la cuenta Twitter @RichardG_Ec, de titularidad del juez recusado, señala: *"mañana audiencia 16 de diciembre a las 14h00. Como la señora no es de apellido Yunda sino Calazacón, la Acción*



Extraordinaria cuando se tratará. Ella no tiene luz porque no le reconocen sus derechos por faltar un hombre que la represente."

III DE LAS PRUEBAS QUE SE ADJUNTA Y SU PERTINENCIA

- a. Materialización efectuada ante notario público de la publicación de jueves 12 de agosto de 2021, realizada desde la cuenta oficial de Twitter de Acción Jurídica Popular (@JurídicaPopular) con el siguiente texto:
"#RevocatoriaYa

Hemos pedido al @cnegobec el plan de gobierno del alcalde y 21 concejales del #ConcejoDeQuito" (...)".

En virtud de la cual, se constata que el Juez Richard González, lidera y promueve un proceso de revocatoria del mando en contra de los 22 de miembros del Concejo Metropolitano de Quito, entre los que me incluye, ante el Consejo Nacional Electoral, el mismo que se vería afectado con la decisión que adopte el Tribunal Contencioso Electoral dentro del proceso No. 631-2021-TCE.

- b. Materialización efectuada ante notario público de la publicación de viernes 13 de agosto de 2021 de la Revista Vistazo con el siguiente contenido:
"Colectivo inicia un proceso de revocatoria contra todos los concejales de Quito". Se refiere al Colectivo Acción Jurídica Popular del que es parte Richard González. Dentro de este proceso, uno de los voceros del colectivo, Santiago Machuca se refirió al medio de la siguiente manera: *"consideramos que aquí lo que existe es la disputa de dos bandos que buscan administrar la ciudad."*
- c. Materialización efectuada ante notario público de la publicación del dominio web (juridicapopular.org) de la cual se desprende que Richard González actúa como líder, con capacidad de convocatoria a las acciones emprendidas por el colectivo Acción Jurídica Popular; entre ellas, la iniciativa de revocatoria del mandato de las y los 22 concejales metropolitanos de Quito, de los que yo era parte, y que en mi calidad de Alcalde sigo conformando el Concejo Metropolitano de Quito. Con esta publicación se constata el evidente conflicto de intereses que existe entre las actuaciones públicas del Juez González, frente al proceso contencioso electoral en el que actuó, en calidad de actor.
- d. Materialización efectuada ante notario público de la publicación de viernes 13 de agosto de 2021, realizada desde la cuenta de Twitter del portal informativo Lo del momento Loja LDM se publica: *"@Jurídica Popular, inicia la iniciativa popular normativa para solicitar la revocatoria del Alcalde de Quito Jorge Yunda y 22 concejales. Al momento ha solicitado los planes de trabajo de las autoridades al CNE."*; con lo cual, queda clara la característica pública y notoria de las actuaciones del juez González y su activismo político con afanes



desestabilizadores en contra del cuerpo edilicio que lidere en mi calidad de alcalde metropolitano y que demostraría su interés directo con el resultado que se adopte dentro de la causa No. 631-2021-TCE.

- e. Materialización efectuada ante notario público de la publicación de martes, 17 de agosto de 2021, emitida desde la cuenta de Twitter @JuridicaPopular con el siguiente texto: *“Seguimos con el proceso de Revocar a Todos (sic). Hoy pedimos se convoque a audiencia pública para que los alcaldes y concejales informen a la ciudadanía sobre la ejecución de su Plan de Gobierno (art. 73. 74. Y 74 Ley de Part ciudad)”*.

Con ello se demuestra el activismo político impulsado desde el colectivo liderado por el Juez Richard González Dávila, en contra de los miembros del Concejo Metropolitano de Quito, entre lo que se me incluye, como concejal metropolitano, en su momento y actualmente como alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, y con ello la parcialidad con la que actúa dentro de la causa de la referencia, en virtud del impacto que su decisión dentro de la Causa 631-2021-TCE, como juez sustanciador y miembro del pleno jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral, tendría dentro sus aspiraciones políticas como miembro de un colectivo que promueve la revocatoria del mandato de quien actúa como actor, y como tal parte procesal.

- f. Materialización efectuada ante notario público de la publicación de miércoles 15 de diciembre de 2021, realizada desde la cuenta Twitter @RichardG_Ec, de titularidad del juez recusado, en la que se señala: *“mañana audiencia 16 de diciembre a las 14h00. Como la señora no es de apellido Yunda sino Calazacón, la Acción Extraordinaria cuando se tratará. Ella no tiene luz porque no le reconocen sus derechos por faltar un hombre que la represente.”*. De la publicación expuesta, se constata que el designado juez sustanciador y ponente designado dentro de la causa No. 631-2021-TCE se encuentran claramente afectados por un activismo político que no es propio de un juez electoral imparcial, que debe pronunciarse sobre los derechos e intereses de una de las partes procesales.

IV FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 1) La recusación es una figura jurídica por medio de la cual, se pretende garantizar a las partes procesales el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses. En su segundo componente, que consiste en el derecho al debido proceso, esta garantía relativa a la imparcialidad del juzgador se encuentra recogida en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 8, número 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 14, número 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- 2) Este derecho se vincula con el principio de imparcialidad del juzgador *“tiene que ver con el fuero interno de los administradores de justicia, en el sentido de que estén libres de interés y sean neutrales frente al proceso y las partes. El juzgador*



imparcial es aquel que resuelve una determinada controversia libre de prejuicios y/o favoritismo frente a las partes, y se encuentra libre de conflictos de interés, de tal manera que el ordenamiento jurídico sea el único criterio del juez para resolver."

- 3) En referencia al derecho a la tutela judicial efectiva, la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador ha sostenido que el mentado derecho se compone de tres componentes, que podrían concretarse entre derechos interdependientes: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión.
- 4) En lo relativo al segundo componente, específicamente en cuanto a la imparcialidad con la que debe actuar todo juzgador dentro de un proceso sometido a su conocimiento y decisión ha quedado claramente establecido, como componente esencial del derecho a la defensa en el artículo 76, número 7, letra k) de la Constitución de la República del Ecuador.
- 5) Es del caso señoras y señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral, que el Doctor Richard González, juez sobre quien ha recaído la sustanciación de la causa No. 631-2021-TCE se encuentra impulsando y liderando, desde su organización social un proceso de revocatoria del mandato en contra de todas las autoridades que integramos el Concejo Metropolitano de Quito, lo que desvela inequívocamente la intención de dar por finalizado el mandato popular que se nos ha encomendado desde las urnas y que se ha venido ejerciendo de acuerdo con la Constitución y la Ley.
- 6) De lo expuesto, se puede colegir que existe un claro conflicto de intereses que impide que el juez Richard González pueda sustanciar y actuar con la debida imparcialidad dentro de la causa No.631-2021-TCE, y como miembro del pleno del Tribunal Contencioso Electoral que adoptará la decisión de última y definitiva instancia, dentro del proceso en cuestión.
- 7) En definitiva, y sin perjuicio de la obligación de excusa que corresponde a todo juzgador que conocer que su imparcialidad se ha visto comprometida por el impacto de su decisión, tendrá en cualquier causa personal, social o política promovida a títulos personal o como miembro de un colectivo; con el fin de que se me garantice mi derecho constitucional a contar con juez imparcial, al ampro de lo dispuesto en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, presento ante ustedes el presente incidente de **RECUSACIÓN** en contra del Juez Electoral, doctor Richard González Dávila."

3.2 ARGUMENTOS DEL JUEZ RECUSADO

Con Oficio No. TCE-SG-OM-2022-0302-O, de 18 de junio de 2022, suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, certifica:



TCE

TCE
TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL ECUADOR

Causa Nro. 631-2021-TCE

"1.- El abogado Richard González Dávila, juez del Tribunal Contencioso Electoral, no ha presentado pedido de reconsideración alguno a la Resolución PLE-TCE-1-15-06-2022-EXT, dictada de 15 de junio de 2022, por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que fue notificada el 16 de junio de 2022.

2.- El abogado Richard González Dávila, juez del Tribunal Contencioso Electoral, no ha presentado escrito y/o prueba documental alguna, en respuesta a la recusación presentada en su contra dentro de la presente causa."

Por lo que, en aplicación del inciso quinto del artículo 62 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el silencio del Juez recusado es considerado como negativa simple del incidente.

CUARTO.- ANÁLISIS JURÍDICO

El artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto a las garantías judiciales, dispone que las personas tienen derecho a ser escuchadas por un juez o tribunal que sea competente, independiente e imparcial.

Por su parte, la Constitución de la República garantiza el derecho de todas las personas a ser juzgadas por un juez independiente e imparcial como garantía del debido proceso y, de manera correlacionada, la ley y reglamentación del Tribunal Contencioso Electoral ha previsto asegurar esta garantía a través de dos mecanismos como lo son la excusa y recusación.

En este contexto, la recusación busca separar del conocimiento de la causa principal, al juez o magistrado que se le imputa falta de imparcialidad, con la pretensión que pierda la competencia, teniendo el efecto inmediato de suspender la misma, al momento de ser notificado.

Es decir, la recusación es un incidente procesal que tiene como objetivo la separación de un juez cuya imparcialidad se encuentra en duda, con la finalidad de garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva; por lo mismo, el Recusante se encuentra condicionado a demostrar la incertidumbre sobre la imparcialidad u objetividad del juzgador.

En el presente caso, a decir del Peticionario, el juez recusado se encontraría incurso en lo previsto en el numeral 9 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, esto es: *"Tener pendiente con alguna de las partes procesales o sus defensores obligaciones o conflicto de intereses."* (Énfasis fuera del texto original)

La citada disposición señala que, constituye causa de recusación, el hecho de que alguna de las partes o sus defensores tengan pendientes obligaciones o conflictos de intereses con el juez o jueces cuya separación se solicita.

Sobre el primer supuesto, esto es mantener pendiente obligaciones, nuestro Código Civil, artículo 1453 señala que: *las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades*



de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.

Ahora bien, en lo que respecta al conflicto de intereses, la estructura de esta disposición es de por sí indeterminada, por cuanto no es posible precisar todas aquellas situaciones que podrían configurar este hecho, correspondiendo a los jueces realizar una interpretación hermenéutica y valorar las variables que podrían acontecer en el caso en concreto debidamente alegadas y justificadas por la parte Recusante.

El doctor Santiago Guarderas Izquierdo señala que el Juez Suplente, Richard González, debería ser separado del conocimiento y resolución de la causa No. 631-2021-TCE por cuanto es parte de un colectivo que ha manifestado en redes sociales su intención de presentar un pedido de revocatoria en contra de las autoridades municipales, lo cual considera que es un "activismo político con afanes desestabilizadores en contra del cuerpo edilicio" que lidera en su calidad de alcalde metropolitano y que demostraría su interés directo con el resultado que se adopte en la causa en mención. Al respecto se realiza el siguiente análisis:

La Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 6 del artículo 61¹⁵ el derecho de los ecuatorianos a revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular.

Por otra parte, el artículo 105 inciso primero de la Constitución, dispone:

"Art. 105.- Las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato." (...)

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia¹⁶, en los artículos 199 y 200 establece varios requisitos de la revocatoria del mandato tanto para la persona que lo solicita como el procedimiento que deberá seguir para su aceptación o no por parte del órgano administrativo electoral.

"Art. 199.- Los electores podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato, se considerará que el proceso ha concluido cuando la autoridad electoral proclame los resultados y sean notificados al órgano correspondiente para que éste actúe de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales. La solicitud y el proceso de revocatoria deberán cumplir con lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana."

¹⁵ Dentro del TÍTULO II DERECHOS, Capítulo quinto Derechos de participación.

¹⁶ En concordancia con el artículo 310 Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.



Art. 200.- El Consejo Nacional Electoral procederá a la verificación de los respaldos en un término de quince días. De ser estos calificados y cumplidos los demás requisitos, convocará a la realización del proceso revocatorio, que se realizará máximo en los sesenta días siguientes.

La solicitud de revocatoria será rechazada si no cumple lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana. De encontrarse que existen irregularidades el Consejo Nacional Electoral trasladará el informe respectivo a la autoridad competente, según sea el caso."

Por su parte La Ley Orgánica de Participación Ciudadana, dentro del Capítulo IV DE LA REVOCATORIA DEL MANDATO, en el artículo agregado al artículo 24 y 27¹⁷, establece los requisitos de admisibilidad de la solicitud de revocatoria y su trámite:

"Art. 24.- Requisitos de admisibilidad.-

1. Comprobación de la identidad del proponente y que este en ejercicio de los derechos de participación;
2. Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y,
3. La Determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria; (...).

Art. 27.- Trámite del proceso de revocatoria del mandato.- La solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, se la presentará al Consejo Nacional Electoral y deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud.

La motivación no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades; atendidos estos requisitos, dentro del término de quince días, el Consejo Nacional Electoral resolverá la admisión a trámite de la solicitud presentada procediendo a entregar los formularios para la recolección de firmas."

La Corte Constitucional del Ecuador respecto a este mecanismo de democracia directa ha señalado que:

El derecho a revocar el mandato por parte de la ciudadanía a las autoridades de elección popular, al ser un elemento importante que permite el desarrollo de la democracia directa, debe enmarcarse dentro de un proceso transparente, por lo que su regulación debe plasmarse en normas claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, lo que permitirá el efectivo goce de este derecho ciudadano. (...)¹⁸.

La Constitución de la República otorga el derecho de revocar el mandato de las autoridades a quienes democráticamente se los concedió previamente, materializando una herramienta de democracia directa que es ejercida en virtud de la soberanía popular prevista en un

¹⁷ Artículos que fueron agregados y reformados respectivamente, según se verifica en la ley publicada en el Registro Oficial Nro. 445 de 11 de mayo de 2011.

¹⁸ Caso N.º 0005-10-IO, Sentencia N.º 001-10-SIO-CC



Estado constitucional de derechos y justicia, social y democrático como el Ecuador, a través de la participación protagónica que desempeña la ciudadanía en el poder público, particularmente en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos y en el control de las instituciones del Estado así como de sus representantes, concluyendo así, que el adecuado ejercicio de este derecho guarda plena vinculación con las disposiciones constitucionales previstas en los artículos 1 y 95¹⁹.

El Tribunal Contencioso Electoral ha señalado:

La revocatoria del mandato, acorde con su naturaleza jurídica es un procedimiento reglado por la Constitución y por la Ley, que debe ser acatado y cumplido por los ciudadanos así como las autoridades competentes y para su activación se han previsto obligaciones que deben ser cumplidas tanto por el proponente como por las autoridades electorales ejecutoras de la revocatoria, es así que cada parte tiene certeza de lo que le está permitido, prohibido y regulado por el ordenamiento jurídico y por las autoridades públicas²⁰.

De la simple lectura de la prueba presentada por Recusante, se desprende que las expresiones vertidas en redes sociales se fundamentan en un derecho garantizado constitucionalmente y, que de igual manera, se encuentra regulado por la Ley Orgánica de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, Ley Orgánica de Participación Ciudadana y reglamentación dictada para tal efecto; cuyo ejercicio no puede ni debe ser considerado con fines desestabilizadores, por el contrario, se constituye en un derecho de participación garantizado por nuestra Norma Suprema en un Estado democrático.

Además de ello, no existe constancia procesal ni prueba documental de que este derecho constitucional haya sido ejercido, se encuentre en trámite o se haya dictado resolución al respecto, únicamente se ha adjuntado mensajes difundidos en redes sociales que datan de agosto 2021, atribuibles a una organización no gubernamental, sin que pueda establecerse que son de autoría personal del Juez Recusado.

Por lo mismo, el Recusante no ha logrado demostrar la colisión entre el interés particular y el interés público que pudiera verse afectado en la resolución a adoptarse, esto, tomando en consideración que la causa principal se sustancia como consecuencia de una apelación a una sentencia de primera instancia originada de una denuncia ante una supuesta infracción electoral, la cual deberá ser tratada bajo el propio trámite y procedimiento sin que sea materia de análisis de la presente resolución. Sin perjuicio de ello, es necesario señalar que no se verifica el supuesto conflicto de intereses y peor el beneficio del Juez en incidir a través de la causa principal en la integración del cuerpo edilicio municipal del Distrito Metropolitano de Quito, conforme ha sido alegado.

Ahora bien, en lo que respecta a la publicación realizada el 15 de diciembre de 2021, de la cuenta @RichardG_EC, en la que consta el siguiente texto: *"mañana audiencia 16 de diciembre a las 14h00. Como la señora no es de apellido Yunda sino Calazacón, la Acción Extraordinaria cuando se tratará. Ella no tiene luz porque no le reconocen sus derechos por faltar*

¹⁹ Caso N.° 0030-11-IN, Sentencia N.° 019-15-SIN-CC. p. 7

²⁰ Voto Salvado, sentencia causa Nro. 098-2017-TCE.



Causa Nro. 631-2021-TCE

un hombre que la represente.", dicho contenido no guarda relación con el accionante o sus abogados patrocinadores, ya que en específico se refiere al denunciado de la causa principal y en esencia a otro órgano jurisdiccional.

El texto aludido en redes sociales y que pertenece a la cuenta @RichardG_EC, no refleja en ningún momento que el Juez recusado hubiese tenido contacto con el objeto del proceso o *thema decidendi* y menos aún se advierte prevenciones al mismo. Es de conocimiento público que el Caso No. 2137-21-EP fue tratado fuera del orden cronológico en aplicación del artículo 7 último inciso del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional y artículos 5 y 6 de la Resolución No. 002-CCE-PLE-2021; por lo mismo, el contenido de dicho mensaje en la red "TWITTER" no refleja duda en cuanto a la imparcialidad objetiva o subjetiva del Juez Recusado, quien al igual que el resto de jueces suplentes u ocasionales no interviene de forma permanente en la resolución de las causas puestas a conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral por lo que mal podría realizarse análisis alguno sobre su actividad privada-profesional en tanto no existe conexión sobre lo que es ahora objeto de decisión en la causa No. 631-2021-TCE.

La recusación debe ser entendida como un mecanismo excepcional sin que pueda convertirse en la regla, por cuanto se debe partir de la premisa que el juzgador investido de jurisdicción y competencia cumple a la vez con los principios de independencia, objetividad e imparcialidad, lo contrario sería permitir a las partes procesales elegir la integración del cuerpo colegiado o juez de instancia de su agrado para que tramite y resuelva su causa.

Llama la atención que el Recusante pese a haber sido notificado con anteriores actuaciones del Juez Richard González Dávila y que se encuentran detalladas en el acápite "Antecedentes" de la presente resolución, esto es: resolución de recusación y resoluciones de las excusas presentadas dentro de la causa identificada con el No. 631-2021-TCE, las cuales fueron posteriores a los hechos que ahora fundamentan la recusación, no evidenciaron su inconformidad o duda respecto a la imparcialidad del Juez suplente, siendo esta recién exteriorizada a la presente fecha cuando el juez ha sido designado para la sustanciación de la causa principal, lo cual resulta incomprensible y cuestionable, develando que se pretende elegir a la carta la conformación e integración del cuerpo colegiado que conocerá y resolverá la causa principal.

Con estos fundamentos, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales; **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la recusación propuesta por el doctor Santiago Mauricio Guarderas Izquierdo en contra del abogado Richard González Dávila, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- DEVOLVER el expediente de la causa No. 631-2021--TCE, a través de la Secretaría General de este Tribunal, al abogado Richard González Dávila, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, para que continúe con la sustanciación de la causa



Causa Nro. 631-2021-TCE

principal, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

TERCERO.- ARCHÍVESE el incidente de recusación.

CUARTO.- INCORPÓRESE al expediente el original de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE a través de Secretaría General el contenido de la presente resolución a las partes procesales y terceros con interés en la presente causa en los domicilios electrónicos y casilleros contencioso electorales señalados para el efecto

SEXTO.- PUBLÍQUESE el contenido de la presente Resolución en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- " F.) Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Dr. Roosevelt Cedeño López, **JUEZ**; Dra. Solimar Herrera Garcés, **CONJUEZA**; Mgs. Francisco Hernández Pereira, **CONJUEZ**; Mgs. Jorge Baeza Regalado, **CONJUEZ VOTO SALVADO**.

Certifico.- 22 de junio de 2022

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

dab





TCE

TCE
TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL ECUADOR

Causa Nro. 631-2021-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 631-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“VOTO SALVADO

CONJUEZ JORGE BAEZA REGALADO

RESOLUCIÓN INCIDENTE DE RECUSACIÓN

CAUSA Nro. 631-2021-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- 22 de junio de 2022, a las 18H09.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos:

a) Oficio No. TCE-SG-OM-2022-0302-O, de 18 de junio de 2022, suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, abogado Alex Guerra Troya.

b) Oficio No. TCE-SG-2022-0163-O, de 20 de junio de 2022, suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, abogado Alex Guerra Troya, mediante el cual remite a convocatoria para la sesión extraordinaria jurisdiccional No. 005-2022-PLE-TCE.

1. ANTECEDENTES

1.1.- El 4 de octubre de 2021, a las 09h30, el doctor Ángel Torres Maldonado, en su calidad de juez de instancia dictó sentencia, en la cual resolvió:

“PRIMERO: Declarar al doctor Jorge Homero Yunda Machado, responsable de la infracción electoral muy grave, tipificada en el artículo 279.12 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia al haber incumplido la resolución, con fuerza de sentencia, dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la causa No. 274-2021-TCE, debidamente ejecutoriada el 8 de julio de 2021.

SEGUNDO: Sancionar al doctor Jorge Yunda Machado con tres años de suspensión de derechos de participación y multa equivalente a cincuenta salarios básicos unificados que serán depositados dentro de los siguientes



treinta días después de ejecutoriada la presente sentencia, en la cuenta Multas del Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo previsto en el artículo 299 de la LOEOPCD.

TERCERO: Declarar a los señores: abogada María Belén Domínguez Salazar y doctores Raúl Isaías Mariño Hernández y Cenia Solanda Vera Cevallos, responsables de haber incurrido en la infracción electoral muy grave, tipificada en el artículo 279.7 de la LOEOPCD al haber dictado sentencias que se superponen a la actuación del Tribunal Contencioso Electoral y facilitar la indebida permanencia del doctor Jorge Yunda Machado, en calidad de alcalde de Quito.

CUARTO: Sancionar a la abogada María Belén Domínguez Salazar con veinticinco salarios básicos unificados que serán depositados dentro de los siguientes 30 días después de ejecutoriada la presente sentencia, en la cuenta Multas del Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo previsto en el artículo 299 de la LOEOPCD.

QUINTO: Sancionar a los doctores Raúl Isaías Mariño Hernández y Cenia Solanda Vera Cevallos con la destitución del cargo de jueces de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la sentencia, la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, remitirá copias certificadas del expediente completo de la causa No. 631-2021-TCE al Consejo Nacional Electoral para que registre la suspensión por tres años de los derechos de participación del doctor Jorge Homero Yunda Machado; al Consejo de la Judicatura; y, al Ministerio de Trabajo a fin de que registre la destitución en sus calidades de jueces de la Corte Provincial de Pichincha de los doctores Raúl Isaías Mariño Hernández y Cenia Solanda Vera Cevallos.

SÉPTIMO: Disponer al secretario general del Tribunal Contencioso Electoral que, una vez ejecutoriada la presente sentencia, remita copia certificada de todo el expediente a la Contraloría General del Estado a fin de que realice un examen especial a las actuaciones del doctor Jorge Yunda Machado, a partir del 8 de julio de 2021; a la Fiscalía General del Estado para que investigue el presunto delito de incumplimiento de orden legítima de autoridad competente y usurpación de funciones; y copias certificadas de los autos de 22 y 24 de septiembre de 2021, al Consejo de la Judicatura para que examine la inobservancia por parte del director provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha, de conformidad a lo manifestado en esta sentencia. Se informará a este juzgador el cumplimiento de lo dispuesto (...)"



1.2.- El 11 de octubre de 2021, a las 16h15, el Juez de instancia dictó auto de aclaración y ampliación, ante el recurso horizontal interpuesto por la abogada María Belén Domínguez Salazar y el doctor Jorge Yunda Machado.

1.3.- El 15 de octubre de 2021, a las 12h15, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral concedió el recurso de apelación interpuesto por la doctora Cenia Solanda Vera Cevallos; doctor Raúl Isaías Mariño Hernández; abogada María Belén Domínguez Salazar; y, doctor Jorge Homero Yunda Machado.

1.4.- El 25 de octubre de 2021, a las 12h11, la doctora Patricia Guaicha Rivera, designada como jueza sustanciadora de conformidad con el acta de sorteo No. 187-18-10-2021-SG de 18 de octubre de 2021, en lo principal, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por las partes procesales.

1.5.- El 28 de octubre de 2021, a las 12h11, la jueza sustanciadora, entre otros, resolvió: (i) Suspender la tramitación y el plazo para resolver la causa principal; (ii) Notificar el incidente de recusación a los señores jueces recusados: doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, doctor Fernando Muñoz Benítez; doctor Joaquín Viteri Llanga y magíster Guillermo Ortega Caicedo, dándose por notificada de igual manera, la jueza doctora Patricia Guaicha Rivera; y, (iii) Convocar a los jueces suplentes según el orden de designación y conjueces conforme el sorteo correspondiente, para que integren el Pleno para conocer y resolver el incidente de recusación presentado.

1.6.- El 10 de noviembre de 2021, a las 09h30, el doctor Roosevelt Cedeño López, Juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral avocó conocimiento del incidente de recusación en su calidad de Juez Ponente.

1.7.- El 06 de enero de 2022, a las 09h10, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral conformado para conocer y resolver el incidente de recusación, resolvió:

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente la petición de recusación propuesta por el doctor Jorge Homero Yunda Machado en contra de la señora jueza y de los señores jueces: doctora Patricia Guaicha Rivera, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, doctor Fernando Muñoz Benítez, doctor Joaquín Viteri Llanga y magíster Guillermo Ortega Caicedo, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 60 Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, por lo tanto archívese.

SEGUNDO.- DEVOLVER el expediente de la causa Nro. 631-2021-TCE, a través de la Secretaria General, a la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza



del Tribunal Contencioso Electoral, para que continúe con la sustanciación de la causa principal, en aplicación de lo que establece el artículo 63 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

1.8.- Con Resolución PLE-TCE-1-14-01-2022 EXT, de 14 de enero de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió por mayoría de sus miembros: *“Artículo 1.- Aceptar la excusa presentada por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver sobre la Causa No. 631-2021-TCE.”*

1.9.- Con Resolución PLE-TCE-1-15-02-2022 EXT, de 15 de febrero de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió por mayoría de sus miembros: *“Artículo 1.- Aceptar la excusa presentada por la doctora Patricia Guaicha Rivera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver sobre la Causa No. 631-2021-TCE por encontrarse inmersa en la causal contemplada en el numeral 6 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.”*

1.10.- Con Resolución PLE-TCE-1-02-03-2022-EXT, de 02 de marzo de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió por mayoría de sus miembros: *“Artículo 1.- Aceptar la excusa presentada por el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver sobre la Causa No. 631-2021-TCE por encontrarse inmerso en la causal contemplada en el numeral 6 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.”*

1.11.- Con Resolución PLE-TCE-1-11-03-2022-EXT, de 11 de marzo de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió por mayoría de sus miembros: *“Artículo 1.- Aceptar la excusa presentada por el doctor Fernando Muñoz Benítez, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver sobre la Causa No. 631-2021-TCE por encontrarse inmerso en la causal contemplada en el numeral 6 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.”*

1.12.- El 27 de mayo de 2022, a las 12h00, en razón del acta de sorteo No. 52-12-05-2022-SG, de 12 de mayo de 2022 y acta de sorteo No. 53-12-05-2022-SG de 12 de mayo de 2022, el abogado Richard González Dávila, en su calidad de Juez sustanciador avocó conocimiento del recurso de apelación presentado dentro de la causa No. 631-2021-TCE.

1.13.- El 06 de junio de 2022, a las 15h30, el juez sustanciador en lo principal resolvió: (i) Poner en conocimiento de los señores jueces que integran el pleno de la presente causa, la excusa presentada por el magíster Guillermo Ortega Caicedo;



(ii) Presentar su excusa; (iii) Suspender la tramitación de la causa ante el incidente de recusación presentado, dándose por notificado.

1.14.- Con Resolución PLE-TCE-1-14-06-2022-EXT, de 14 de junio de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió por unanimidad de sus miembros: *“Artículo 1.- Aceptar la excusa presentada por el magister Guillermo Ortega Caicedo, primer juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver sobre la Causa No. 631-2021-TCE.”*

1.15.- Con Resolución PLE-TCE-1-15-06-2022-EXT, de 15 de junio de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió por unanimidad de sus miembros: *“Artículo 1.- Negar la excusa presentada por el abogado Richard González Dávila, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver sobre la Causa No. 631-2021-TCE. Artículo 2.- Disponer a la Secretaría General que, conforme a la Disposición Tercera del auto de sustanciación de 06 de junio de 2022, a las 15h30, dictado por el juez sustanciador, abogado Richard González Dávila, realice los trámites legales pertinentes para que se continúe con la tramitación y sustanciación del incidente de recusación interpuesto dentro de la presente Causa.”*

1.16.- Mediante Acta de Sorteo No. 080-16-06-2022-SG, el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral certifica que una vez realizado el sorteo electrónico recayó la competencia como Jueza ponente de la recusación presentada, a la abogada Ivonne Coloma Peralta.

1.17.- Mediante auto de 17 de junio de 2022, a las 17h05, la jueza ponente del incidente de recusación, en lo principal dispuso: (i) Que conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de un (1) día, Secretaría General certifique si el abogado Richard González Dávila presentó reconsideración a la Resolución PLE-TCE-1-15-06-2022-EXT, de 15 de junio de 2022; y, (ii) Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral inciso cuarto, en el plazo de un (1) día, Secretaría General certifique si dentro del plazo legal, el abogado Richard González Dávila presentó escrito y/o prueba documental en respuesta a la recusación presentada en su contra.

1.18.- Con Oficio No. TCE-SG-OM-2022-0302-O, de 18 de junio de 2022, suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, certifica:

“1.- El abogado Richard González Dávila, juez del Tribunal Contencioso Electoral, no ha presentado pedido de reconsideración alguno a la Resolución PLE-TCE-1-15-06-2022-EXT, dictada de 15 de junio de 2022,”



por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que fue notificada el 16 de junio de 2022.

2.- El abogado Richard González Dávila, juez del Tribunal Contencioso Electoral, no ha presentado escrito y/o prueba documental alguna, en respuesta a la recusación presentada en su contra dentro de la presente causa.”

2. SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

2.1 COMPETENCIA

El artículo 248.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece que, en las causas contencioso electorales pueden proponerse incidentes de excusa o recusación en contra de los jueces que intervienen en su resolución; y que, las causales, el trámite y los plazos de su resolución, serán reglamentados por el Tribunal Contencioso Electoral.

El Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en su artículo 55, inciso primero, señala que la recusación es el acto a través del cual una de las partes procesales solicita, al Tribunal Contencioso Electoral, que uno o más jueces electorales sean separados del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral o de absolución de consulta, por considerar que se encuentra incurso en una o más causales previstas en este reglamento. Y que tendrá efecto suspensivo.

El inciso quinto del artículo 62 del citado Reglamento dispone que con la contestación a la petición de recusación o con el silencio del juez recusado, que será considerado como negativa simple del incidente, en el plazo de un día el juez ponente presentará el proyecto de resolución al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que lo resolverá en sesión jurisdiccional.

En virtud de lo expuesto, y conforme la normativa citada, le corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral conocer y resolver el presente incidente de recusación.

2.2 LEGITIMACIÓN

El artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral determina que *“se consideran partes procesales a quienes proponen recursos y acciones, presentan denuncias, peticionan consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados o comparecen en su defensa ante la justicia contencioso electoral, en los términos y condiciones que establece la Ley”*. A



TCE

TCE
TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL ECUADOR

Causa Nro. 631-2021-TCE

continuación del citado artículo, el numeral 4 prescribe “(...) *El denunciante y el denunciado en el juzgamiento de infracciones electorales*”

El artículo 55 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales establece que la recusación es el acto a través del cual una de las partes procesales solicita, al Tribunal Contencioso Electoral, que uno o más jueces electorales sean separados del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral o de absolución de consulta, por considerar que se encuentra incurso en una o más causales previstas en el citado reglamento.

El doctor Santiago Mauricio Guarderas Izquierdo el 05 de agosto de 2021 fue quien activó la presente denuncia signada con el No. 631-2021-TCE; y que actualmente, se está resolviendo el incidente de recusación interpuesto en contra del doctor Richard González Dávila; en consecuencia, el ahora Recusante es parte procesal dentro de la causa 631-2021-TCE y, por tanto, cuenta con legitimación para proponer el presente incidente de recusación.

2.3 OPORTUNIDAD

El artículo 61 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone:

“Art. 61.- Plazo para presentar la recusación.- Las partes procesales podrán presentar la petición de recusación, desde la fecha de realización del sorteo de la causa hasta dentro del plazo de dos días contados a partir de la notificación del auto de admisión a trámite de la causa principal; si el incidente es presentado fuera del plazo previsto, será rechazado por el juez de instancia o el sustanciador de la causa principal.”

Si dentro del plazo previsto se presentaren otros incidentes en contra del mismo juez o de los demás jueces, todos serán resueltos en el mismo trámite.”

Conforme se indicó en el numeral 1.12 y 1.13 del acápite “Antecedentes”, en razón del sorteo efectuado el 12 de mayo de 2022, correspondió la sustanciación del recurso de apelación presentado dentro de la causa No. 631-2021-TCE al abogado Richard González Dávila, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral; quien mediante auto de fecha 27 de mayo de 2022, avocó conocimiento del recurso vertical interpuesto por una de las partes procesales.

Por su parte, de autos consta que, mediante escrito ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral, el 31 de mayo de 2022, el doctor Santiago Mauricio Guarderas Izquierdo presentó el pedido de recusación en contra del referido juez; por lo tanto, se verifica que el presente incidente de recusación ha sido interpuesto



dentro del plazo previsto en la norma reglamentaria; puesto que, aún no ha sido emitido el auto de admisión de la causa principal.

3. ARGUMENTOS DE LA PARTE RECUSANTE Y CONTESTACIÓN DE LA PARTE RECUSADA

3.1 ARGUMENTOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA RECUSACIÓN

El Recusante sostiene que: “(...)

Con fecha, jueves 12 de agosto de 2021, desde la cuenta oficial de Twitter de Acción Popular Jurídica (@JuridicaPopular) se emitió el siguiente pronunciamiento:

“#RevocatoriaYa

Hemos pedido al @cnegobec el plan de gobierno del alcalde y 21 concejales del #ConcejodeQuito”(“...”).

*El viernes 13 de agosto de 2021, Revista Vistazo público: “Colectivo inicia un proceso de revocatoria contra todos los concejales de Quito”, refiriéndose al **Colectivo Acción Jurídica Popular del que es parte el señor Richard González Dávila**. Dentro de este proceso, uno de los voceros del colectivo, Santiago Machuca se refirió al medio de la siguiente manera: “consideramos que aquí lo que existe es la **disputa de dos bandos** que buscan administrar la ciudad.”*

Asimismo, el 13 de agosto de 2021, desde la cuenta de Twitter del portal informativo Lo del momento Loja LDM (@lodelmomento) se publicó: “@Jurídica Popular, inicia la iniciativa popular normativa para solicitar la revocatoria del Alcalde de Quito Jorge Yunda y 22 concejales. Al momento ha solicitado los planes de trabajo de las autoridades al CNE.”

Posteriormente, el martes 17 de agosto de 2021, se emitió contenido desde la cuenta de Twitter @JurídicaPopular con el siguiente texto: “Seguimos con el proceso de Revocar a Todos (sic). Hoy pedimos se convoque a audiencia pública para que los alcaldes concejales informen a la ciudadanía sobre la ejecución de su Plan de Gobierno (art. 73. 74. Y 74 Ley de Part ciud)”

Luego, el miércoles 15 de diciembre de 2021, desde la cuenta Twitter @RichardG_EC, de titularidad del juez recusado, señala: “mañana audiencia 16 de diciembre a las 14h00. Como la señora no es de apellido Yunda sino Calazacón, la Acción Extraordinaria cuando se tratará. Ella no



TCE

TCE
TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL ECUADOR

Causa Nro. 631-2021-TCE

tiene luz porque no le reconocen sus derechos por faltar un hombre que la represente.”

III

DE LAS PRUEBAS QUE SE ADJUNTA Y SU PERTINENCIA

- a) *Materialización efectuada ante notario público de la publicación de jueves 12 de agosto de 2021, realizada desde la cuenta oficial de Twitter de Acción Jurídica Popular (@JurídicaPopular) con el siguiente texto: “#RevocatoriaYa*

Hemos pedido al @cnegobec el plan de gobierno del alcalde y 21 concejales del #ConcejodeQuito” (...).”

En virtud de la cuál, se constata que el Juez Richard González, lidera y promueve un proceso de revocatoria del mando en contra de los 22 de miembros del Concejo Metropolitano de Quito, entre los que me incluye, ante el Consejo Nacional Electoral, el mismo que se vería afectado con la decisión que adopte el Tribunal Contencioso Electoral dentro del Proceso No. 631-2021-TCE.

- b) *Materialización efectuada ante notario público de la publicación de viernes 13 de agosto de 2021 de la Revista Vistazo con el siguiente contenido: “Colectivo inicia un proceso de revocatoria contra todos los concejales de Quito”. Se refiere al Colectivo Acción Jurídica Popular del que es parte Richard González. Dentro de este proceso, uno de los voceros del colectivo, Santiago Machuca se refirió al medio de la siguiente manera: “consideramos que aquí lo que existe es la **disputa de dos bandos** que buscan administrar la ciudad.”*

- c) *Materialización efectuada ante notario público de la publicación del dominio web (juridicapopular.org) de la cual se desprende que Richard González actúa como líder, con capacidad de convocatoria a las acciones emprendidas por el colectivo Acción Jurídica Popular; entre ellas, la iniciativa de revocatoria del mandato de las y los 22 concejales metropolitanos de Quito, de los que yo era parte, y que en mi calidad de Alcalde sigo conformando el Concejo Metropolitano de Quito. Con esta publicación se constata el evidente conflicto de intereses que existe ente las actuaciones públicas del Juez González, frente al proceso contencioso electoral en el que actúo, en calidad de actor.*

- d) *Materialización efectuada ante notario público de la publicación de viernes 13 de agosto de 2021, realizada desde la cuenta de Twitter del portal informativo Lo del momento Loja LDM se publica: “@Jurídica*



Popular, inicia la iniciativa popular normativa para solicitar la revocatoria del Alcalde de Quito Jorge Yunda y 22 concejales. Al momento ha solicitado los planes de trabajo de las autoridades al CNE.”; con lo cual, queda clara la característica pública y notoria de las actuaciones del juez González y su activismo político con afanes desestabilizadores en contra del cuerpo edilicio que lidero en mi calidad de alcalde metropolitano y que demostraría su interés directo con el resultado que se adopte dentro de la causa No. 631-2021-TCE.

- e) *Materialización efectuada ante notario público de la publicación de martes 17 de agosto de 2021, emitida desde la cuenta de Twitter @JurídicaPopular con el siguiente texto: “Seguimos con el proceso de Revocar a Todos (sic). Hoy pedimos se convoque a audiencia pública para que los alcaldes concejales informen a la ciudadanía sobre la ejecución de su Plan de Gobierno (art. 73. 74. Y 74 Ley de Part ciud)”.*

Con ello se demuestra el activismo político impulsado desde el colectivo liderado por el Juez Richard González, en contra de los miembros del Concejo Metropolitano de Quito, entre lo que se me incluye, como concejal metropolitano, en su momento y actualmente como alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, y con ello la parcialidad con la que actúa dentro de la causa de la referencia, en virtud del impacto que s decisión dentro de la Causa 631-2021-TCE, como juez sustanciador y miembro del pleno jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral, tendría dentro sus aspiraciones políticas como miembro de un colectivo que promueve la revocatoria del mandato de quien actúa como actor, y como tal parte procesal.

- f) *Materialización efectuada ante notario público de la publicación de miércoles 15 de diciembre de 2021, realizada desde la cuenta Twitter @RichardG_EC, de titularidad del juez recusado, en la que se señala: “mañana audiencia 16 de diciembre a las 14h00. Como la señora no es de apellido Yunda sino Calazacón, la Acción Extraordinaria cuando se tratará. Ella no tiene luz porque no le reconocen sus derechos por faltar un hombre que la represente.”. De la publicación expuesta, se constata que el designado juez sustanciador y ponente designado dentro de la causa No. 631-2021-TCE se encuentran claramente afectado por un activismo político que no es propio de un juez electoral imparcial, que debe pronunciarse sobre los derechos e intereses de una de las partes procesales.*

IV FUNDAMENTOS DE DERECHO



TCE

TCE
TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL ECUADOR

Causa Nro. 631-2021-TCE

1. *La recusación es una figura jurídica por medio de la cual, se pretende garantizar a las partes procesales el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses. En su segundo componente, que consiste en el derecho al debido proceso, esta garantía relativa a la imparcialidad del juzgador se encuentra recogida en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 8, número 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 14, número 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*
2. *Este derecho se vincula con el principio de imparcialidad del juzgador "tiene que ver con el fuero interno de los administradores de justicia, en el sentido de que estén libres de interés y sean neutrales frente al proceso y las partes. El juzgador imparcial es aquel que resuelve una determinada controversia libre de prejuicios y/o favoritismo frente a las partes, y se encuentra libre de conflictos de interés, de tal manera que el ordenamiento jurídico sea el único criterio del juez para resolver."*
3. *En referencia al derecho a la tutela judicial efectiva, la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador ha sostenido que el mentado derecho se compone de tres componentes, que podrían concretarse entre derechos interdependientes: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión.*
4. *En lo relativo al segundo componente, específicamente en cuanto a la imparcialidad con la que debe actuar todo juzgador dentro de un proceso sometido a su conocimiento y decisión ha quedado claramente establecido, como componente esencial del derecho a la defensa en el artículo 76, número 7, letra k) de la Constitución de la República del Ecuador.*
5. *Es del caso señoras y señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral, que el Doctor Richard González, juez sobre quien ha recaído la sustanciación de la causa No. 631-2021-TCE se encuentra impulsando y liderando, desde su organización social un proceso de revocatoria del mandato en contra de todas las autoridades que integramos el Concejo Metropolitano de Quito, lo que desvela inequívocamente la intensión de dar por finalizado el mandato popular que se nos ha encomendado desde las urnas y que se ha venido ejerciendo de acuerdo con la Constitución y la Ley.*
6. *De lo expuesto, se puede colegir que existe un claro conflicto de intereses que impide que el juez Richard González pueda sustanciar y actuar con la debida imparcialidad dentro de la causa No.631-2021-TCE, y como miembro del pleno del Tribunal Contencioso Electoral que adoptará la decisión de última y definitiva instancia, dentro del proceso en cuestión.*



7. *En definitiva, y sin perjuicio de la obligación de excusa que corresponde a todo juzgador que conocer que su imparcialidad se ha visto comprometida por el impacto de su decisión, tendrá en cualquier causa personal, social o política promovida a títulos personal o como miembro de un colectivo; con el fin de que se me garantice mi derecho constitucional a contar con juez imparcial, al ampro de lo dispuesto en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, presento ante ustedes el presente incidente de **RECUSACIÓN** en contra del Juez Electoral, doctor Richard González Dávila.*”

3.2 ARGUMENTOS DEL JUEZ RECUSADO

Con Oficio No. TCE-SG-OM-2022-0302-O, de 18 de junio de 2022, suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, certifica:

“1.- El abogado Richard González Dávila, juez del Tribunal Contencioso Electoral, no ha presentado pedido de reconsideración alguno a la Resolución PLE-TCE-1-15-06-2022-EXT, dictada de 15 de junio de 2022, por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que fue notificada el 16 de junio de 2022.

2.- El abogado Richard González Dávila, juez del Tribunal Contencioso Electoral, no ha presentado escrito y/o prueba documental alguna, en respuesta a la recusación presentada en su contra dentro de la presente causa.”

Por lo que, en aplicación del inciso quinto del artículo 62 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el silencio del Juez recusado es considerado como negativa simple del incidente.

4. ANÁLISIS SOBRE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS Y ARGUMENTOS DEL VOTO SALVADO

Una vez que se ha podido revisar la documentación que forma parte del incidente de recusación presentado por el doctor Santiago Guarderas Izquierda, hoy recusante y que fuera aparejado como prueba, este juzgador considera necesario separarse de los argumentos que constan en el voto de mayoría, dado que, simplemente no guardan relación con el criterio que desarrollaré a continuación:

En primer lugar, resulta primordial mencionar que la recusación es un instrumento que tienen las partes procesales, a fin de que se garantice la imparcialidad del juez que tiene que resolver sobre un asunto en particular. En este sentido, no se puede solamente alegar por parte del juzgador que este es imparcial, sino que tiene que convencer plenamente a las partes y debe demostrarse a través de sus fallos y los argumentos que desarrolla en aquellos.



Luego, es imperativo mencionar que, al hablar de la independencia del juez, es fundamental que no exista una pugna de intereses por parte de quien activa los medios procesales con el juez, puesto que, el juez debe resolver apegado a derecho y conforme a los hechos que se pongan en su conocimiento.

En el caso que se examina, se ha podido revisar twits materializados, en los cuales, el juez, doctor Richard González Dávila manifiesta a través de su cuenta personal, primero, que forma parte del colectivo "Acción Jurídica Popular"; luego, se puede derivar entonces que de la cuenta (@JuridicaPopular) existen mensajes claros, precisos y con un alcance absoluto en contra del hoy recusante y de todos los miembros que forman parte del Concejo Metropolitano de Quito, tales como:

"#RevocatoriaYa

Hemos pedido al @cnegobec el plan de gobierno del alcalde y 21 concejales del #ConcejodeQuito" (...)

Del twitt referido claramente se evidencia la inconformidad del juez González con la actuación del actual recusante y de los integrantes del Concejo Metropolitano, es así, que no se puede señalar que son temas que deben tratarse por separado o que no podrían afectar la sustanciación de la presente causa, cuando claramente existe un conflicto de intereses por parte de quien fuera denunciante, doctor Santiago Guarderas; con quien fue designado por sorteo como actual juez sustanciador, en segunda instancia, doctor Richard González.

Igualmente, se denota que el doctor González ha presentado su excusa formal para conocer y tramitar el recurso de apelación interpuesto, por estar, a su criterio, inmerso en las causales 4 y 9 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, misma que no fue aceptada en su momento; lo cual, motivó a que el mismo doctor González solicitara la reconsideración de dicha resolución; y que, está siendo rechazada nuevamente por el Pleno de este Tribunal; y de lo cual, no concuerdo por lo mencionado en líneas anteriores.

La causal 4 del artículo 56 del Reglamento mencionado establece: "*Haber conocido o fallado en otra instancia la cuestión que se ventila*"; mientras que, la causal 9 ibidem señala: "*Tener pendiente con alguna de las partes procesales o sus defensores, obligaciones o conflicto de intereses*".

Es decir, el mismo señor juez, solicita al Pleno del Organismo que reconsidere su decisión, reconociendo que tiene un conflicto de intereses con el hoy recusante,



TCE

TCE
TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL ECUADOR

Causa Nro. 631-2021-TCE

por lo tanto, no puede considerarse como justo para las partes procesales, que sea el juez González quien tenga que resolver sobre el objeto de la controversia en segunda instancia, sino que, debe velarse por el derecho al debido proceso de los justiciables, en la garantía de ser juzgado por un juez imparcial.

El artículo 75 de la Constitución de la República determina:

“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, **imparcial y expedita de sus derechos e intereses**, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”. (Negrillas añadidas)

En este sentido, como autoridad designada para salvaguardar los derechos de las personas que buscan en el Tribunal Contencioso Electoral una solución a los conflictos que se originan en esta materia, es mi deber apartarme del criterio de los colegas manifiesto en el voto de mayoría, y proteger que la tramitación que se otorgue en segunda instancia, se encuentre apegado al ordenamiento jurídico ecuatoriano vigente, sin que puedan acarrear vicios en el procedimiento que puedan afectar directamente a quienes confían en nosotros como administradores de justicia.

Con estos fundamentos, este juzgador, en uso de sus facultades constitucionales y legales, emite el siguiente voto salvado:

PRIMERO.- Aceptar el incidente de recusación propuesto por el doctor Santiago Mauricio Guarderas Izquierdo en contra del abogado Richard González Dávila, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral deberá proceder a notificar la presente resolución al doctor Richard González Dávila, quien quedará apartado del conocimiento y resolución del recurso de apelación presentado dentro de la presente causa, de conformidad a lo previsto en el primer inciso del artículo 58 del Reglamento de Trámites de este Tribunal.

TERCERO.- Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral deberá una vez notificada la resolución, agregarla al expediente de la causa No. 631-2021-TCE; y, proceder de manera inmediata con el sorteo que corresponda, a fin de



Causa Nro. 631-2021-TCE

designar al nuevo juez sustanciador, de conformidad a lo previsto en el segundo inciso del artículo 58 del Reglamento de Trámites de este Tribunal.

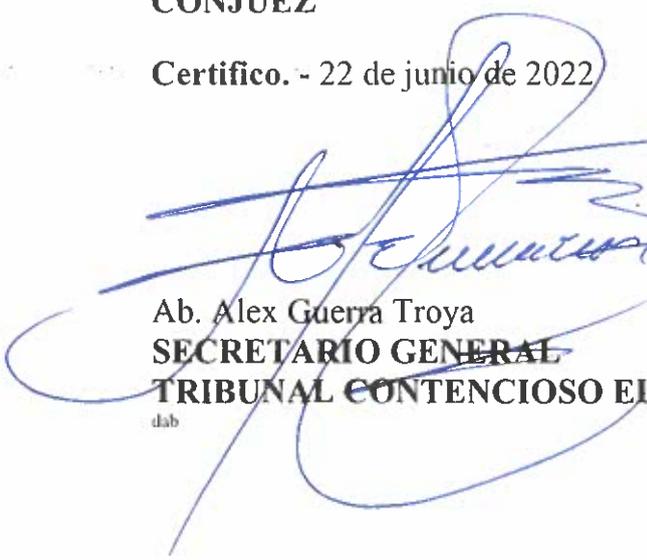
CUARTO.- Archivar el incidente de recusación.

QUINTO.- Notificar a través de Secretaría General el contenido de la presente resolución a las partes procesales en la presente causa en los domicilios señalados para el efecto, y que constan en el expediente.

SEXTO.- Publicar el contenido de la presente Resolución en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE” F.) Jorge Baeza Regalado Phd (c),
CONJUEZ**

Certifico. - 22 de junio de 2022


Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



